

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANDY GABRIEL VERA
BORRERO

Peticionario

KLCE201601777

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utualdo

Criminal núm.:
UT2015CR00098-3
y otros

Sobre:
Art. 195 (A) Enm.
Tent. Art. 195 (A)
C.P. y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

El Sr. Andy Gabriel Vera Borrero (el "Peticionario") solicitó al Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), por derecho propio, que se le conceda una rebaja de sentencia, ello sobre la base del principio de favorabilidad a raíz de enmiendas al Código Penal del 2012. El TPI denegó dicha solicitud mediante una Resolución notificada el 29 de agosto de 2016, pues razonó que las penas impuestas en junio de 2015, a raíz de un preacuerdo, son las correspondientes a las referidas enmiendas. Inconforme, el Peticionario recurre ante nosotros, por derecho propio, a través del recurso de referencia, presentado el 9 de septiembre de 2016.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Concluimos que no hay base para intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario. Ello porque, contrario a lo planteado por el Peticionario, y según explicado por el TPI, las penas por los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad son las dispuestas por el Código Penal de 2012, según enmendado.

En efecto, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por violación al artículo 195(A), en grado de tentativa (por lo cual se le impuso una pena de 4 años), al artículo 182 (pena impuesta de 3 años), y al artículo 181 (pena de 6 meses). Las penas se impusieron de forma concurrente. Las mismas corresponden a las penas dispuestas en el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. 33 LPRA 5251, 5252 & 5265.

Concluimos, así pues, que no procede intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario. Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones